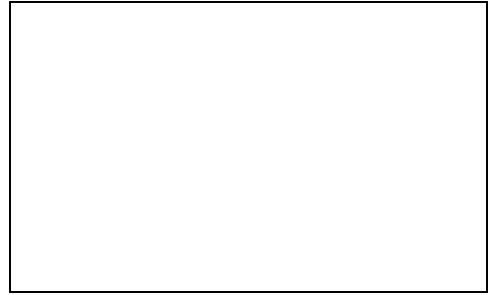


Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
**SECCIÓN DE EJECUCIONES Y
EXTENSIONES DE EFECTOS**
- GRUPO 7 - Pza. Salesas, 7



Ejecución de títulos judiciales xxx del Procedimiento Ordinario xxx-(7ª)

De: xxx

PROCURADOR xxx

Contra: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Sección Origen: TSJ de Madrid-Sec. nº 07 de lo Contencioso-Admvo., Procedimiento Ordinario xxx

A U T O N° xxx

ILMO. SR. PRESIDENTE:

Dña. Mª JESÚS MURIEL ALONSO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

En Madrid, a xxx de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha xxx de 2018 se dictó Sentencia en el Recurso xxx cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

“Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxx, contra las resoluciones reflejadas en el encabezamiento de esta Sentencia, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de xxx Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas”.

En el indicado Fundamento de Derecho Séptimo se disponía, en lo que hoy nos afecta, que:

“... la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente

nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.”.

SEGUNDO.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia de Madrid el xxx de julio de 2019 el Procurador de los Tribunales xxx, en nombre y representación de xxx, tras alegar lo que a su derecho interesó, terminó por suplicar que declarase la ejecución forzosa de la sentencia referenciada, ordenando a la Administración realizar una prueba psicotécnica a la demandante con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria de 2015.

TERCERO.- Una vez admitido el presente incidente de ejecución se solicitó de la Administración actuante, la Dirección General de la Policía, un Informe detallado de las actuaciones seguidas en ejecución de la Sentencia a que viene referido el presente incidente y, tras recibirse el mismo, se solicitó de la propia Dirección General que remitiera a la Sección, a la mayor brevedad posible, los test psicotécnicos, con la correspondiente plantilla correctora, que se realizaron, respectivamente, a los participantes en el proceso selectivo convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente) y los realizados, en ejecución de diferentes Sentencias, a 29 aspirantes el día 27 de Junio de 2019.

CUARTO.- Una vez recibida copia de los tests psicotécnicos a que se ha hecho referencia en el Antecedente anterior se unieron los mismos a las actuaciones, disponiéndose que pasaran las mismas al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

QUINTO.- En la tramitación del presente incidente se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, preceptúa que la potestad de hacer ejecutar las Sentencias corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, añadiendo que las partes están obligadas a cumplir las mismas en la forma y términos que en ellas se consignan.

El derecho a la ejecución de las Sentencias, obvio parece el significarlo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, al punto que constituye parte esencial del mismo debiéndose, por el Órgano encargado de cada ejecución, apurar siempre, en virtud del principio “por actione”, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del Fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la “causa petendi”, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes que, aunque no pasan literalmente al Fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el Órgano competente y, por ello, fundamento de su Fallo, del cual operan como causas determinantes (en este sentido Sentencia del Tribunal Constitucional 148/1989, de 21 de Septiembre, entre innumerables otras).

Nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de Mayo de 2007 (casación 3786/2004), ha señalado que: "... La ejecución de Sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los Órganos Jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del artículo 117.3 CE. A ello obedece que el Tribunal Constitucional reiteradamente haya declarado que la ejecución de Sentencias constituya no sólo parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 CE reconoce, sino también (STC 167/87, de 28 de Octubre, por todas) un principio esencial de nuestro ordenamiento, destacando el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su artículo 1".

Por tanto, es doctrina Constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), al afirmar que el mismo comprende que el Fallo de las Sentencias se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y los derechos que ellas reconocen en meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la tutela judicial (STC 37/2007, de 12 de Febrero).

En el mismo sentido la STC 86/2005, de 18 de Abril, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de Enero, sostiene que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y Constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No debe olvidarse, no obstante, que el derecho a la ejecución de lo juzgado debe llevarse a cabo en sus propios términos, es decir con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, integrándose en el citado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 CE reconoce, esta inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

En esta línea la STC 106/1999, de 14 de Junio, establece que: "... El deber de observar el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, consecuencia de la garantía procesal de la cosa juzgada material (SSTC 77/1983, 135/1994 y 80/1999, entre otras), ha sido reiteradamente considerado por la doctrina de este Tribunal como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (SSTC 39/1994 y 92/1998). Mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (STC 119/1988, fundamento jurídico 3º)".

SEGUNDO.- Tal y como puso de relieve nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Julio de 2017 (casación 1264/2016), "Para evitar actuaciones administrativas contrarias a la ejecución de las sentencias, el artículo 103 de la LRJCA, en sus números 4 y

5, contempla la siguiente situación que es descrita y concretada por el legislador para los supuestos "de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración ... con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. (...)

Conviene, sin embargo, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición. En realidad, se trata de un concreto supuesto de desviación de poder.

Antes de continuar nos vemos obligados a reiterar los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta cuestión:

En la STS de 21 de Junio de 2005, así como en las de 2 de Febrero y 28 de Junio de 2006, se señaló que "el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia".

Por su parte, en la STS de 1 de marzo de 2005 se expuso que "no se puede olvidar que el artículo 103.4 de la vigente Ley Jurisdiccional dispone que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, y el apartado 5 del mismo precepto establece que el órgano jurisdiccional, a quien corresponda la ejecución de la sentencia, declarará, a instancia de parte, la nulidad de los mencionados actos y disposiciones por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 de la misma Ley, salvo que careciese de competencia para ello, (...)".

En las mismas SSTS antes citadas expusimos lo siguiente abundando en la viabilidad y ámbito del supuesto en el que nos encontramos:

"Efectivamente, la nueva LRJCA de 1998, tras la regulación de lo que se ha denominado ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuestos que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, la nueva Ley regula aquellos supuestos en los que la Administración procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley; como consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto. Del nuevo texto legal pueden

deducirse dos supuestos diferentes de ejecución fraudulenta, el primero (103.4 y 5), con una connotación estrictamente jurídica, y, el segundo (108.2), que pudiera tener como fundamento una actuación de tipo material:

1º. Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos «de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento»; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración - concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones - con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. (...) Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia.

(...) 2º. El segundo supuesto (108.2 de la LRJCA) de la que hemos denominado ejecución fraudulenta de la sentencia (...) viene determinada no como consecuencia de una actividad jurídica de la Administración - esto es mediante actos o disposiciones dictados para contradecir los pronunciamientos de las sentencias, que acabamos de examinar - sino como consecuencia de una actividad material de la propia Administración «que contraviniera los pronunciamientos del fallo» de la misma. Es, como decimos, el supuesto contemplado en el artículo 108.2 de la LJCA en el cual se hace referencia a los casos en los que «la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo».

(...) Por su parte, en la STS de 17 de diciembre de 2010 también dijimos que "precisamente el artículo 103.4 de la LJCA contiene una norma tendente a evitar que lo juzgado pueda ser burlado mediante nuevos actos o disposiciones que tengan tal propósito. Se regula, en el indicado precepto, un caso específico de desviación de poder propio de las ejecuciones de sentencia, en el que el fin que se persigue no es el propio de la potestad que se ejercitó para dictar el acto o aprobar la disposición, sino el de eludir el cumplimiento de lo juzgado.

Repárese que la aplicación del apartado 4 del expresado artículo 103 precisa de la concurrencia de dos requisitos. De un lado, ha de concurrir una exigencia de índole objetiva: ha de dictarse un acto contrario a un pronunciamiento judicial; y, de otro, debe mediar otra exigencia de tipo teleológico: que la finalidad sea precisamente eludir el cumplimiento de la sentencia”.

TERCERO.- Desde la doctrina Jurisprudencial expuesta en los Fundamentos precedentes lo que ha de resolverse en el caso que nos ocupa, constituyendo la única cuestión que se suscita en este incidente, es si la Sentencia nº xxx, dictada con fecha xxx, en el Procedimiento Ordinario nº xxx, por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha sido llevada a buen término con las actuaciones llevadas a cabo por la Administración actuante a dichos

efectos, postura que sostiene la Administración, o si, por el contrario, tales actuaciones no han sido más que una cobertura formal para incumplir lo resuelto por la Sentencia de referencia, que resulta por ello burlada, postura que sostiene la parte ejecutante.

A estos efectos es preciso poner de relieve un primer dato sumamente relevante y es que en las pruebas psicotécnicas que se le realizaron al hoy ejecutante conjuntamente con otros más de veinte aspirantes en su misma situación (28 s.e.u.o.),- (es decir aspirantes que habían obtenido a su favor un pronunciamiento reconociendo su derecho a ser declarados “aptos” en la “entrevista personal” que realizaron en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), y por lo tanto a que se les valoraran los test psicotécnicos realizados en su día, siempre que el Tribunal Calificador conservara los datos y antecedentes necesarios para proceder a dichas valoraciones motivadas, o en caso contrario, se procediera a realizarles nuevos tests psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurren, y a ser valorados en los mismos detallada y motivadamente”), ninguno de estos más de veinte opositores (29 s.e.u.o. incluido el hoy ejecutante) superó la prueba en cuestión (“test psicotécnicos”) frente a los 1.374 opositores, de 1.449 aspirantes, que sí la superaron en el ejercicio ordinario realizado en el proceso selectivo convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015. En definitiva, nos encontramos contemplando una situación de un 0,00 % de aprobados, o en otros términos un 100 % de suspensos, frente a un 94,24 % de aprobados, con un 5,76 % de suspensos.

Cierto es que, desde un punto de vista estadístico, no son homogéneas ni comparables las dos muestras antedichas, ahora bien, no es menos verdad que desde la propia ciencia estadística, “ciencia exacta” como se sabe, es altamente improbable, por no decir imposible, que utilizando un simple cálculo de probabilidades si consideramos la proporción de suspensos obtenida en el ejercicio ordinario de 2015, la probabilidad de que todos los aspirantes que realizaron el ejercicio, en ejecución de diversas Sentencias (29 s.e.u.o. como hemos dicho), el 27 de Junio de 2019 formasen parte del grupo de suspensos (todos suspensos) es prácticamente inapreciable, pues ascendería a 0, seguido de 36 ceros. En definitiva, sería una situación verdaderamente imposible.

Las casualidades no existen, y mucho menos en el ámbito en que nos movemos, razón por la cual los hechos descritos han de ser necesariamente el resultado de una actuación concreta, dicho de otro modo, han de tener una explicación razonable y entendible, máxime cuando quienes hemos de resolver sobre lo cuestionado somos legos en la materia.

Para intentar obtener esa explicación hemos de acudir a los antecedentes a nuestra disposición en la presente pieza separada de ejecución, en definitiva a los Informes aportados por la parte ejecutante, el Informe emitido por la Dirección General de la Policía y, también, los test psicotécnicos, con la correspondiente plantilla correctora, que se realizaron, respectivamente, a los participantes en el proceso selectivo convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente) y los realizados, en ejecución de diferentes Sentencias, el 27 de Junio de 2019.

Del análisis de estos precedentes podemos observar, como más relevante, lo siguiente:

- En lo que respecta a la estructura interna (número de palabras) de las pruebas aplicadas en el Test Psicotécnico 1 (el correspondiente a la Convocatoria Ordinaria) y la utilizada en el Test Psicotécnico 2 (Convocatoria en ejecución de Sentencias) no son en modo alguno similares, aunque pretenda aparentarse tal similitud, pues es un dato objetivo que los test propuestos en la Convocatoria de Ejecución contienen 416 palabras más que los de la Convocatoria ordinaria, en definitiva un 27% más, contando con el mismo tiempo para la realización de ambos los aspirantes respectivos.

Esta comparativa diferencial se acentúa mucho más si consideramos aisladamente el número de palabras de Ejercicio 2 de la Convocatoria de ejecución de Sentencia con respecto al de la Convocatoria ordinaria, en aquél el número de palabras es de 565 frente a 249 de éste, es decir un 227 % más de texto a procesar antes de realizar los correspondientes ejercicios.

Si hacemos referencia a las instrucciones de este Ejercicio 2 observaremos claramente la desproporción en la comparativa, lo que comportó que los aspirantes convocados en ejecución de Sentencia precisaran de mucho más tiempo exclusivamente para leer estas Instrucciones que los de la Convocatoria ordinaria, debiendo insistirse en que, en ambos casos, el tiempo asignado para la realización de los ejercicios fue exactamente el mismo.

Además, cabe destacar que el Ejercicio 2 de la Convocatoria de ejecución, en lugar de tener un solo cuadro de Instrucciones como el de la Convocatoria ordinaria de tan solo 92 palabras, presenta dos cuadros de Instrucciones con 379 palabras, que forman expresiones mucho más complejas y difíciles de entender, por lo que requieren de mucho más tiempo para su lectura y comprensión. Existe, en definitiva, una gran diferencia en el nivel de comprensión verbal requerido para la lectura y comprensión de los ejercicios comparados.

- Resulta, además, que en el Ejercicio 2 de la Convocatoria ordinaria y el de la Convocatoria de ejecución difieren notablemente en un extremo relevante, pues en esta última no solamente se mide un factor aptitudinal distinto, sino que además su nivel de complejidad es muy superior en la medida en que en la misma se requiere de los aspirantes que la realizaron procesos de inducción, deducción de relaciones y correlatos, comprensión de instrucciones complejas y, en general, la resolución de problemas espaciales en los que se requiere apreciar y ponderar datos y verificar resultados. Evaluando en estos un factor aptitudinal, constituido por la covariación de una estructura compleja en la que destacan los factores de visualización espacial, preceptivos, de información y razonamiento.

Frente a esto la prueba de la Convocatoria ordinaria solo requería para resolver los ítems planteados de cierto nivel de aptitud espacial, en los que la tarea del opositor consistía en encontrar a partir de una secuencia de tres figuras (problema) cuál de entre las cuatro figuras siguientes (alternativa) era la que continuaba la serie.

- En la comparativa del Ejercicio 1 de la Convocatoria ordinaria y el correlativo de la Convocatoria de ejecución, en relación con los ítems que evalúan el razonamiento verbal, en aquélla prácticamente todos presentaban un nivel de complejidad bajo, requiriendo muy poco tiempo por parte de los opositores para responderlos. En la Convocatoria de ejecución, por el contrario, al margen de haberse suprimido todos los ítems referentes a sinónimos,

antónimos, palabra que sobra o definiciones, que requieren mucho menos tiempo para su resolución, se han planteado ítems mucho más complejos y difíciles de entender, lo que necesariamente comportaba un tiempo muy superior para su resolución.

- Por lo que respecta a los ítems dirigidos a evaluar el razonamiento lógico, se puede observar a simple vista, incluso para un lego en la materia, que la complejidad para continuar las series, ya sean de letras o de números: donde el sujeto tiene que inspeccionar cada serie y, a partir de esta inspección, inducir las reglas o principios que gobiernan dicha serie para a continuación deducir como continúan o no continúan, es mucho más rebuscada y compleja, requiriendo un tiempo superior para encontrar la solución pertinente la empleada en la Convocatoria de ejecución que en la ordinaria, al punto que en ésta, para evaluar la aptitud numérica, presenta mayoritariamente series de números de dos dígitos, mientras que en la de ejecución de Sentencia son mayoritariamente de tres dígitos.

- En lo que a la valoración de la aptitud numérica respecta, el nivel de complejidad de los ítems utilizados en la Convocatoria de ejecución de Sentencia fue bastante superior al de los de la Convocatoria ordinaria pues los enunciados empleados en aquéllos fueron bastante más extensos y rebuscados, donde ya no primaba tanto la rapidez sino el razonamiento, por lo que el tiempo requerido de resolución correcta era muy superior, debiendo tenerse en cuenta que el tiempo de realización de los test comparados era igual en ambas convocatorias.

Pues bien, de este cúmulo de datos cabe deducir, a juicio de la Sección, que la comparativa de las pruebas psicotécnicas propuestas en la Convocatoria ordinaria del proceso selectivo convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), con respecto a las pruebas propuestas en los ejercicios psicotécnicos llevados a cabo, en ejecución de diferentes Sentencias, el día 27 de Junio de 2019, fueron notoriamente distintas no solo en los factores aptitudinales en cada una de ellos evaluados, sino que estaban destinados a seleccionar perfiles profesionales muy diferentes, y de muy distinto nivel académico.

Las pruebas propuestas en la Convocatoria de ejecución de Sentencias de que se viene haciendo mención eran de una complejidad notable, muy superior a la que presentaban los ejercicios propuestos en Convocatoria ordinaria, y no acordes para el acceso a la categoría a la que aspiraban los opositores evaluados, ni al nivel académico que se requería de los mismos a aquellos efectos, que era el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria u otros equivalentes o superiores.

La actuación sujeta a revisión, en definitiva, si bien procedió formal y aparentemente a la ejecución de la sentencia dictada, materialmente, mediante la propuesta de unos test psicotécnicos de una complejidad máxima, absolutamente inadecuados en consideración al nivel exigido en la Convocatoria para el acceso a la Categoría de que se trataba, lo que en realidad hizo es proponer unas pruebas psicotécnicas finalísticamente dirigidas a complicar sobremanera, por no decir impedir, la superación de las mismas por parte de quienes, como el ejecutante, habían obtenido un pronunciamiento Jurisdiccional favorable que declaraba su derecho a la realización de aquella prueba “con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor”, hoy ejecutante. Se incurrió, por ello, en desviación de poder pues con la meritada actuación administrativa, en realidad, no se alcanzó a cumplir la Sentencia de que se trata en la forma y términos que en ésta se consignaban, para conseguir llevarla a puro y debido efecto. Legitimar este tipo de

actuación, por otra parte, incidiría de manera negativa en el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

El acto de ejecución en cuestión, en definitiva, adolece del vicio de nulidad de pleno derecho, y así procede declararlo con amparo en las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que dicho acto es claramente contrario a los pronunciamientos de la referida Sentencia, pues se dictaron con la finalidad de eludir su cumplimiento.

CUARTO.- Una vez resuelta la nulidad de pleno derecho del acto de ejecución de Sentencia a que viene referida la presente pieza separada de ejecución de títulos judiciales, hemos de plantearnos el proceder a seguir para lograr una correcta ejecución de la misma,- en la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, nuevos comportamientos indeseados que pudieran provocar, además, una mayor dilación de la que ya ha tenido lugar hasta el momento-.

Descartando por no procedente la solicitud de ingreso directo en la Escuela, deducida por el actor, consideramos que una manera adecuada para llevar a buen puerto dicha ejecución es que el hoy ejecutante, junto con aquellos otros 28 (s.e.u.o.) aspirantes que fueron convocados y realizaron, en ejecución de diferentes Sentencias, los ejercicios psicotécnicos correspondientes el día 27 de Junio de 2019, y cuya nulidad de pleno derecho hemos resuelto, sean nuevamente llamados y/o convocados a realizar los tests psicotécnicos correspondientes, que serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de este Auto.

Como señala la Sentencia a ejecutar, caso de recibir la puntuación suficiente en los tests psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo a que viene referidas las presentes actuaciones (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), el actor tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, en los mismos términos señalados en nuestra Sentencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no se aprecian motivos que posibiliten efectuar imposición alguna de las costas del presente incidente, al existir serias dudas de hecho y de derecho que justificaban se pretendiera un concreto pronunciamiento a cargo de la Sección acerca del concreto alcance de la Sentencia a ejecutar.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el/la Ilmo. Sr. D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR.

La Sala (Sección 7ª), compuesta por los Magistrados “supra” relacionados,

ACUERDA

Declarar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de la Policía en ejecución de la Sentencia nº xxx, dictada con fecha xxx, en el Procedimiento Ordinario nº xxx, por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y, al tiempo y para su debido cumplimiento, declarar el derecho del hoy ejecutante a que, por parte de la Dirección General de la Policía, se proceda conforme hemos señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución; Pronunciamientos por los que habrán de estar y pasar los contendientes; Y todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

Requíeráse a la Administración actuante a los efectos indicados.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 5240-0000-00-0586-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 5240-0000-00-0586-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.